



SENTENCIA N° 57/2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 4 días del mes de Septiembre de 2023, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por los magistrados **Dr. Richard Trincheri, Dr. Nazareno Eulogio y la magistrada Dra. Patricia Lupica Cristo**, presididos por el primero de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso número **210.956, caratulado "A., L. A. S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA GUARDA Y EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA CON UN MENOR DE 18 AÑOS"** en que resulta imputado, A., L. A..

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Dr. Agustín García, por parte del Ministerio Público Fiscal; los Dres. Gustavo Lucero y Manuela Castro como patrocinantes de la querrela y el Dr. Gutiérrez, Gabriel como defensor particular del imputado.

En igual término, estuvo presente en la audiencia celebrada, el imputado A., L. A., titular del DNI ..., con domicilio en barrio ... de ... manzana ..., lote ... de Neuquén, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el 7 de mayo de 1999, de profesión ayudante de albañil, sin instrucción, no



sabe leer y escribir, hijo de y de....
.-

ANTECEDENTES:

I.- Por veredicto de culpabilidad de fecha 21 del mes de abril del año dos mil veintitrés, el Tribunal de Juicio por Jurados encontró al Sr. A., L. A. culpable por cada uno de los delitos por los que fue acusado y sobre los que el jurado fue instruido, esto es Homicidio agravado por la alevosía en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por aprovechar la situación de convivencia con un menor de 18 años y por la guarda, ambos en calidad de autor en los términos del artículo 80 inc. 2, 119, tercer y cuarto párrafo Incs. B y F, 45 y 55 del Código Penal.

Posteriormente, en fecha 5 del mes de Junio del año dos mil veintitrés el Juez técnico del Tribunal de Juicio por Jurados Dr. Lucas Yancarelli, dictó sentencia imponiendo a L. A. A. la pena de PRISIÓN PERPETUA, con accesorias legales del art. 12 del CP por el mismo tiempo y COSTAS del proceso (Art. 270 C.P.P) por los delitos por los fuera declarado responsable.



En contra de dichas decisiones, la defensa del imputado interpuso recurso de impugnación y lo hizo en tiempo y forma.

En la presentación del escrito abordó la cuestión de la admisibilidad formal y antecedentes del caso, adelantando además los motivos de agravio que aducirá.

En síntesis los agravios se sintetizan en cuatro: **a)** Limitaciones al ejercicio de la defensa al momento de ejercer el contrainterrogatorio a la Licenciada Anteodoro Crespo, en virtud de las reiteradas objeciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y que recibieron aceptación por el juez técnico. **b)** Decisión del Juez técnico interviniente que permitió que el Fiscal interrogara al Licenciado Berruezo acerca de la razón por la cual habían dado negativo los exámenes de ADN realizados en los hisopados que se obtuvieron del cuerpo de la víctima (del ano y de la boca) cuando dicho resultado fue objeto de una convención probatoria **c)** Falta de producción de prueba en el debate que permita tener por acreditada el agravante de la alevosía **d)** Erróneo desarrollo de las instrucciones particulares que se dieron desde el homicidio agravado al



culposo, cuando debían haberse dado en orden ascendente, es decir de modo inverso al que se hicieron.

El defensor entiende en suma que no hubo un juicio justo, que su defendido no pudo tener una defensa eficaz, ni un Juez imparcial y se afectaron las reglas del proceso. Solicita la revocación de la condena, que se haga lugar a la impugnación y de manera subsidiaria, se haga el reenvío para un nuevo juicio.

II. El día 18 de agosto de 2023 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén ante esta Sala.

Las partes expusieron los fundamentos en favor y en contra de la sentencia impugnada; el acusador a pregunta del presidente adelantó que no cuestionaría la admisibilidad formal de la impugnación.

Dio inicio el Dr. Gutiérrez, Gabriel, quien, en general, respetó los lineamientos adelantados en su escrito y que fueron mencionados más arriba. Pidió que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su defendido.

Dada la palabra al Fiscal Jefe, el Dr. Agustín García, el mismo manifiesta que el imputado venía



acusado por homicidio agravado por alevosía y a su vez por abuso sexual con acceso carnal, relatando que la defensa fue mutando en sus distintas teorías y planteos a lo largo del juicio, en principio comenzó diciendo que el menor había muerto por un accidente - por una caída del techo- después que se había muerto comiendo galletitas y que se había atragantado.

En relación al primer agravio la licenciada Crespo en el interrogatorio directo informó cuáles eran las razones por las que no estaban dadas las condiciones para hacer una nueva cámara gesell, explicando que no sólo no había ningún elemento que autorice a realizar una nueva entrevista sino porque no se puede estar sometiendo reiteradamente a un niño de corta edad a una entrevista que implica una situación traumática. Más allá de que esta decisión fue objeto de impugnación y confirmada la decisión que impedía realizar nueva cámara gesell, en el contrainterrogatorio la defensa insistió con la pregunta y la misma se objetó por repetitiva. Entiende el fiscal que si las objeciones hubieran sido incorrectas, el juez no le hubiera hecho lugar.

En cuanto al segundo agravio relativo a la declaración brindada por Bravo Berruezo expresa que no se



violó ninguna convención probatoria. El licenciado hizo una serie de pericias y al final se le pide un informe de dinámica teniendo en cuenta el escenario del hecho. Previo a que declarara ese testigo se realizó una convención acerca de que el hisopado bucal y anal practicado sobre el niño arrojó resultado negativo respecto del perfil genético del imputado, mientras que sobre el body que vestía el bebé, una malla que tenía puesta el imputado y unas crocs el resultado arrojó conclusiones positivas para el ADN del imputado. Se le preguntó al perito las razones por las que puede resultar negativa la prueba en el caso del ano y la boca del bebé y el experto afirmó que en el primer caso la materia fecal contamina y prevalece el ADN del niño y en el segundo caso debido a la salivación del menor, hace que prevalezca también su propio ADN y por eso puede arrojar resultado negativo en relación al perfil genético del imputado.

En relación al tercer agravio -referido a la alevosía- expresa el fiscal que dicha petición se fundamentó, no solo en la corta edad de la menor víctima, sino en el correlato de los distintos testigos que permitieron tener por acreditado la circunstancia de que el imputado procuró actuar sobre seguro. La alevosía no fue



fundada solamente en que S. tenía dos años de edad, sino que se basó en la búsqueda de circunstancias para lograrlo y sobre eso se produjo prueba en juicio, como testigos que permitieron establecer el horario en que el imputado quedó solo con S. y los otros niños de corta edad y se materializó una convención en relación al taxista que había llevado a la mamá de S. y a un hermanastro a las 8:19 horas de ese día (dato obtenido a través del tacómetro del taxi). También declaró una docente del colegio que dijo que llegó el imputado apurado, nervioso, que quería dejar los nenes unos minutos antes e irse. Incluso otro vecino que también dijo que le quiso hacer un chiste y lo vio como que se asustó. Se produjo diversa evidencia tendiente a acreditar que el imputado aprovechó dicha circunstancia para actuar sobre seguro.

Respecto del último agravio relativo a las instrucciones, relata que no hubo objeciones a cómo fueron explicadas. Que, primero se puso a consideración del jurado las instrucciones consistentes en la acusación de la Fiscalía y la Querrela y luego el resto de las hipótesis propuestas por la defensa.



Por último señala que toda la prueba incriminatoria fue muy contundente, por ello el resultado en el veredicto.

A su turno la querella se sumó a toda la argumentación jurídica dada por el Fiscal Jefe y añadió que en relación a lo sostenido por la Defensa, en cuanto a que el Juez fue parcial, que la parte no logró fundamentar cuales son los argumentos que le permiten sostener la afirmación.

Acerca de cuál fue la razón por la que no fueron entrevistados los menores hermanos de la víctima, refiere que ese cuestionamiento fue oportunamente impugnado y quedó firme.

En relación a las objeciones que manifiesta haber recepcionado la Defensa en su contra interrogatorio durante el Juicio, esto es parte del sistema adversarial, el litigante debería haber hecho uso de las destrezas de la litigación.

Respecto de la alevosía, coincide con lo argumentado por el fiscal de que ha quedado acreditado que el imputado actuó sobre seguro.



Por último, respecto de las instrucciones, también adhiere a lo manifestado por el fiscal. Solicita el rechazo de la impugnación intentada.

En la réplica el defensor sostuvo que sí hizo reserva durante las instrucciones y en relación a las objeciones entiende que las mismas alteraron el interrogatorio de esa parte. Añade también que cuando las partes realizan una convención probatoria se acepta el resultado. En relación a la agravante de la alevosía, que hubo dos personas que no votaron por la teoría del agravado.

El Dr. Eulogio pidió precisiones las que fueron respondidas por el defensor. El mismo expresó que en la audiencia del debate de instrucciones solicitó expresamente que las mismas fueran ordenadas por los delitos de menor a mayor gravedad. Manifestó también que en relación a las objeciones interpuestas en los interrogatorios y contrainterrogatorios ante la decisión adversa del magistrado, no interpuso revocatoria.

Cedida la última palabra al Sr. A., el mismo manifestó no tener nada para agregar.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, esta Sala se encuentra en condiciones de dictar sentencia



(art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y, convenido entre sus integrantes, resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: en primer término la Dra. Patricia Lupica Cristo, en segundo lugar el Dr. Richard Trincheri y por último el Dr. Nazareno Eulogio.

CUESTIONES: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, II. ¿Qué decisión corresponde adoptar? III. ¿Procede la imposición de las costas?

VOTACIÓN: I. A la primera cuestión la Dra. Patricia Lupica Cristo expresó: Sin perjuicio que no existió oposición, se advierte que la vía recursiva intentada satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. (Arts. 233, 236, 238 y 239 del CPP). Es mi voto.

El Dr. Richard Trincheri manifestó: comparto lo expresado en el voto de la vocal preopinante por coincidir con los argumentos.

El Dr. Nazareno Eulogio: Hago propio lo expuesto por la colega que liderara el sufragio.

II. A la segunda cuestión la Dra. Patricia Lupica Cristo expresó: correspondiendo el tratamiento de los cuatro motivos de agravio de la defensa, y conforme



surgiera de la deliberación, adelanto que corresponde el rechazo de los mismos por no registrarse la existencia de ninguno de ellos.

Adviértase que el impugnante en concreto sostiene que el veredicto estuvo condicionado en primer término por la producción de prueba ilegal durante el debate, violatoria de las normas del proceso acusatorio y que las instrucciones fueron dadas en un orden que no beneficiaba al imputado, y permitiendo que se incluyera como una de las instrucciones un agravante sobre el cual la fiscalía no produjo prueba alguna.

En principio corresponde transcribir el hecho juzgado y que de acuerdo a lo expuesto por las partes es el siguiente: Se le imputa a L. A. A., el haber abusado sexualmente y matado de manera alevosa (atento la corta edad y la indefensión que ello por si solo acarrea), al menor S. N. V. A. de 2 años de edad (f. nac 02.10.2019). Concretamente, el hecho ocurrió el día 6 de diciembre del año 2021, en la vivienda ubicada en calle S/N Mza., Lote ... del barrio Toma ... de ... de la ciudad de Neuquén. En dicho domicilio, convivían en familia, el imputado A. junto a su pareja



A. N. A. I. y cuatro niños todos menores edad, a saber: U. (5 años), A. (4 años, S. (2 años - víctima en el presente), todos ellos hijos de A. A. y un bebé de pocos meses edad al momento de los hechos, en común, llamado L. A.. En dichas circunstancias, el día 6 de diciembre de 2021, poco después de las 8 horas, la señora A. tomó un taxi y se ausentó del domicilio a realizar un trámite, quedando los cuatros niños al cuidado del imputado A.. En su ausencia, el imputado llevó a A. y U. al Jardín Nro. ..., que queda aproximadamente a una cuadra de distancia del referenciado domicilio dejando a S. a cargo de su hermano L. A. (de pocos meses de edad) en el interior de la vivienda. Los pequeños ingresaron al jardín a las 9 horas aproximadamente y A. regresó a su casa corriendo. Es en ese lapso temporal en que el sindicado consumó el hecho estando al cuidado del menor. Concretamente, A. procedió a agredirlo físicamente mediante golpes en distintas partes del cuerpo, para posteriormente sujetar al menor y abusar sexualmente de él accediéndolo carnalmente con su pene tanto en la cavidad bucal como en la anal y eyaculándole en ambas zonas. A raíz del accionar mencionado, el menor presentaba lesiones en zona anal



compatibles con el hecho descripto, tales como pequeña lesión equimótica en hora 1, esfínter anal dilatado, desgarros en hora 11 y 1. Asimismo surge del procedimiento de autopsia realizado que presentaba:

- Equimosis de forma redondeada, en región craneal a nivel parieto-occipital izquierdo y frontal izquierdo (aponeurosis epicraneana)
- Equimosis de forma irregular, en cara anterior del hemitórax derecho, paraesternal sobre línea clavicular derecha.
- Equimosis de forma irregular, en cara anterior del abdomen, a nivel de cuadrante superior izquierdo (región epigástrica).
- Hematoma en región paralumbar de aproximadamente 5-6 cm
- Equimosis redondeadas, y otras de forma alargadas y ovaladas, de bordes regulares, en tercio medio de la cara interna del muslo izquierdo.
- Equimosis redondeadas, en miembro inferior izquierdo, a nivel de cara anterior de rodilla izquierda y tercio superior de la cara anterior de la pierna izquierda.
- Excoriaciones irregulares a nivel de cara anterior del cuello, pliegue posterior de ambos codos. Se destaca la presencia de múltiples lesiones de tipo equimóticas a nivel de cráneo, tórax, abdomen y miembros inferiores, compatibles con trauma directo con elemento sólido, romo. Presentaba además, lesiones excoriativas, en ambos codos, cuello,



rodilla, compatible con trauma con elemento sólido, rugoso, así como lesiones externas en cráneo, tórax, región lumbar y muslo izquierdo, con una data acorde al momento de los hechos. En tórax, presenta infiltrado en mediastino, hematomas redondeados y severa hemorragia proveniente de los mismos, en cavidad pericárdica, que provoca compresión cardíaca, con insuficiencia cardíaca aguda, congestión pulmonar y muerte en corto período de tiempo (por shock carcinogénico secundario a taponamiento cardíaco).

Correspondiendo entonces analizar el primer agravio planteado por el impugnante, el mismo tiene su génesis, en que a criterio del letrado, el juez del juicio impidió el ejercicio del derecho de defensa en juicio, en virtud de las reiteradas objeciones presentadas por el Ministerio Público Fiscal en el interrogatorio de la defensa y que recibieron acogida favorable por parte del juez técnico. En concreto señala que al momento de realizar el contrainterrogatorio a la Licenciada Crespo, quien declaró respecto de la Cámara Gesell que le realizó al menor U., intentó ser interrogada por esa defensa para que explicara durante el debate cuál había sido el criterio utilizado para fundar la negativa a la realización de una nueva cámara gessel a U. y a su hermana A..



El letrado admitió en la audiencia de impugnación que esa decisión -relativa a la denegatoria de realizar una nueva cámara gesell- fue impugnada y confirmada por el Tribunal de Impugnación, sin embargo añadió que a esa parte le interesaba indagar acerca de las razones por las que la licenciada no consideró necesario practicar una nueva cámara gesell ante lo cual la fiscalía interpuso una objeción por tratarse de una pregunta reiterativa.

A poco que se efectúa un análisis de este agravio, se advierte que el mismo debe ser rechazado por varias razones: en primer lugar, porque merced al eficaz pedido de precisiones del Dr. Eulogio, el letrado manifestó no solo que no planteó reposición contra la decisión del magistrado en el marco de los interrogatorios y en segundo lugar, porque el letrado tampoco realiza un análisis explicativo de la prueba que nos permita determinar en cuánto puede incidir en la decisión del jurado que no se haya permitido contrainterrogar a Crespo por las razones por las que no se realizó una nueva cámara gesell. Debe tenerse en cuenta también, que tal surge de lo manifestado la fiscalía, la misma Licenciada se había expedido por dichas razones al momento del interrogatorio directo de la



fiscalía pues fue preguntada en concreto por ello. Razón por la cual corresponde rechazar el presente agravio.

El otro punto de la impugnación de la defensa es que se violó una convención probatoria consistente en que el resultado del hisopado anal y bucal practicado en el bebé fue negativo respecto al perfil genético del imputado ya que el juez no hizo lugar a la objeción planteada al interrogatorio de Lucas Bravo Berruezo que intentaba impedir que el fiscal indagara sobre la toma de las muestras que formaban parte de la convención.

Tal como surge del desarrollo de la audiencia de impugnación y del visado de parte de la audiencia de juicio, el perito Bravo Berruezo hizo una serie de pericias y se le pidió un informe de dinámica teniendo en cuenta el escenario del hecho. Si bien es cierto que se había realizado una convención probatoria sobre el resultado del ADN, del cual surgía que el hisopado bucal y el anal que se había practicado sobre el niño era negativo para el perfil genético del acusado, el fiscal le preguntó al perito acerca de las razones por las cuales puede dar negativo y en concreto el experto afirmó que en el caso del ano la materia fecal contamina y por ello



prevalece el ADN del niño y en el caso de la boca debido a la salivación del bebé, hace que prevalezca también su propio ADN y por eso puede resultar negativo al perfil genético del imputado.

Este agravio tampoco puede prosperar, el hecho de que exista un convención probatoria sobre una propuesta fáctica consistente en que el resultado del ADN es negativo respecto del perfil genético del imputado, no impide a las partes interrogar sobre las circunstancias que lo rodean, como por ejemplo, que quien recolectó las muestras pueda declarar acerca del modo en que lo hizo y cuáles pueden ser las razones que explican el resultado. Los fundamentos son variados: en primer lugar porque el testimonio del perito no fue limitado en el control de acusación ni tampoco surge que la convención probatoria a la que arribaron las partes llevara ínsito el desistimiento del bloque de información por el cual preguntó oportunamente la fiscalía. Tampoco surge que la convención llevaba aparejado el desistimiento del testigo en cuestión. Por lo cual, estos fundamentos, sumado a que el mismo defensor ha admitido no haber interpuesto revocatoria contra las decisiones del juez, me llevan a la decisión de descartar el pretendido agravio.



Es importante destacar, que en el sistema de jurados, los litigantes disponen de herramientas tales como las objeciones de las instrucciones y la posibilidad de oponerse a la producción de evidencias que no superan los requisitos de admisibilidad. En cuyo caso si la decisión resulta desfavorable, la parte debe formular la reserva de impugnación y esto tiene su razón de ser en la centralidad del juicio, porque ese es el momento de la formación y valoración de las pruebas. En este caso el litigante -en los dos primeros agravios- no cumplió con estos recaudos, en el primer supuesto porque no efectuó reposición de la decisión del magistrado del juicio y en el segundo caso porque la decisión del Juez de Garantías de admitir la declaración del perito no fue objetada ni mereció reserva de impugnación por parte de la defensa por lo que el testimonio se produjo válidamente en juicio. Si bien esto tampoco cierra la posibilidad del control de esa evidencia, pero como se analizó, los argumentos empleados por el defensor, no son correctos por las razones que ya fueron expuestas.

La defensa se agravia también en que se ha permitido que se incluyera como una de las instrucciones la



agravante de la alevosía sobre el cual la fiscalía no produjo prueba alguna.

Tal como surgió de la audiencia de impugnación, la alevosía no fue fundada solamente en que S. tenía dos años de edad, sino que se basó en la búsqueda de circunstancias para lograrlo y sobre eso se produjo prueba en juicio, como testigos que permitieron establecer el horario en que el imputado quedó solo con S. y los otros niños de corta edad y se materializó una convención en relación al taxista que había llevado a la mamá de S. y a un hermanastro a las 8:19 horas de ese día (dato obtenido a través del tacómetro del taxi). También declaró una docente del colegio y vecinos del lugar. Se produjo diversa evidencia tendiente a acreditar que el imputado aprovechó dicha circunstancia para actuar sobre seguro.

Lo señalado sellaría la suerte del recurso, desde que la fiscalía dio detalles de aquellas pruebas dirimentes para la decisión del caso y que no fueron objeto de análisis por parte de la defensa.

Conectando estas circunstancias con la instrucción dada por el juez al momento del juicio en



relación a la agravante de alevosía, surge que la instrucción fue correctamente impartida. La misma -tal como surge de la sentencia y del visado de la audiencia- en concreto decía: *"...Para que un homicidio se agrave por alevosía es necesario demostrar que el imputado se aprovechó del estado de indefensión de la víctima para cometerlo. Esta agravante está vinculada al modo en que se cometió al homicidio; responde a la pregunta ¿Cómo se cometió el homicidio? El plus o agravación se verifica entonces por la elección de esta forma de provocar la muerte, ya que implica la adopción de un modo seguro de matar. Indica que la víctima debe hallarse en una situación de indefensión, vulnerable. Esta situación, debe haber tenido lugar durante la ejecución del homicidio, incluso por la propia condición de la víctima. Además supone que el autor conozca que la víctima es una persona vulnerable, que se encuentra indefensa, y querer aprovecharse de esa situación para poder cometer el hecho, realizándolo de manera segura. De esta forma actúa sobre seguro, sin correr riesgos. Al igual que como les dije en relación al dolo, la intención de obrar aprovechándose de esa situación particular de la víctima se debe inferir a partir de elementos externos del comportamiento del autor al cometer*



el hecho. Por eso, de acuerdo con la apreciación de la prueba producida en el juicio, y en virtud de ello, si ustedes entienden que L. A. A. causó la muerte de S. N. V. A., habiéndose aprovechado de la indefensión en la que se encontraba la víctima, entonces deberán decidir sobre la culpabilidad del acusado por el delito de homicidio agravado por haberse cometido con alevosía (Art. 80 inc. 2 del Código Penal)..."

Surge con claridad de la instrucción impartida, todos los elementos de la agravante y en lo nuclear surge también la circunstancia de que el imputado se haya aprovechado del estado de indefensión de la víctima, situación en que pudo o no haberla puesto el imputado, ello toda vez que expresamente se consignó que matar con alevosía implica "querer aprovecharse de esa situación para poder cometer el hecho, realizándolo de manera segura", tal como surge de lo transcrito más arriba.

En relación al último agravio, consistente en el erróneo desarrollo de las instrucciones particulares que se dieron desde el homicidio agravado al culposo, del visado de la audiencia surge que el defensor petitionó expresamente que se dieran del delito más leve al más



grave, y el Juez no le hizo lugar, dando las razones de su decisión. En principio el magistrado manifestó que esto obedecía a la práctica en la provincia, pero además al momento de poner a disposición las instrucciones al jurado, les advirtió que en primer lugar van a tener las instrucciones de la fiscalía y la querrela- quienes pidieron la declaración de homicidio agravado- y luego van a tener a disposición las que la defensa ha planteado para que tengan la posibilidad de votar **todas las opciones posibles en este caso** (minuto 2.44.31), explicándoles que si resulta negativo la primera opción van a pasar a votar el homicidio simple y así sucesivamente.

Este agravio merece ser descartado; en primer lugar porque el imputado es acusado por un fiscal por un hecho que es un delito y quien provoca el juicio es el acusador y los formularios de veredicto de orden ascendente o descendente están disponibles indistintamente para el juez que confecciona el formulario y "...la preferencia hacia la selección de un orden ascendente o descendente siempre tiene que estar orientada a la facilidad del jurado en la comprensión de aquello que deben decidir, como así también la posibilidad de entender adecuadamente lo decidido sobre el sustrato fáctico para el



posterior juicio de subsunción legal en la audiencia de cesura...” (Schiavo, Nicolas. (2016). El juicio por jurados. (1era. Edición) Hammurabi. p. 536) y precisamente eso es lo que explica el Juez al momento de la audiencia de instrucciones exponiendo al jurado que si encontraban todos los elementos del tipo en cuestión, esto resultaba más sencillo para el jurado.

Por otra parte, pensar que el jurado va a elegir una hipótesis porque está al principio, en el medio o al final, subestima las capacidades del jurado. Razón por la cual este agravio merece ser descartado de plano.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, lo cierto es que en la audiencia de impugnación quedó lo suficientemente claro, tal lo explicado por la fiscalía, que las pruebas producidas en juicio y sobre las que el jurado basara su veredicto, las que debidamente integradas permitieron al jurado arribar a una decisión razonable, basada en toda la evidencia.

Por todo lo expuesto, habiéndose descartado cada uno de los planteos realizados por la defensa, propongo al pleno se confirme la sentencia de responsabilidad y de pena en todos sus términos. Mi voto



El Dr. Richard Trincheri expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. Nazareno Eulogio manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN: La Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: sin costas atento el derecho constitucional y convencional del imputado a la revisión de la condena (art. 268 CPP). Es mi voto.

El Dr. Richard Trincheri: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente.

El Dr. Nazareno Eulogio expresó: Comparto lo expuesto por la primera vocal opinante.

De lo que surge del Acuerdo, por unanimidad se RESUELVE:

I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de A., L. A. (arts. 233, 236, 238 y 239 del CPPN).

II.- **RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido por la defensa de A. L. A. por no registrarse ninguno de los agravios deducidos (arts. 233, 236 y 237 del CPP).



III.- **EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** por el trámite derivado de la impugnación (arts. 268 CPP).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente por: TRINCHERI
Walter Richard
Fecha y hora: 04.09.2023 11:31:47

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina